



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 08

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00001-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo
D/tes: Gerardo Arcesio Posada Castro y Martha Cecilia Joaqui

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado mediante apoderado judicial, por los señores GERARDO ARCESIO POSADA CASTRO y MARTHA CECILIA JOAQUI.

ANTECEDENTES

Los señores GERARDO ARCESIO POSADA CASTRO Y MARTHA CECILIA JOAQUI, debidamente representados, instauraron proceso para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído el día 22 de abril de 1995 en la Parroquia Santo Domingo de Popayán, Cauca, debidamente registrado ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad bajo el indicativo serial Nro. 1073609.

En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges no procrearon hijos.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se hagan las siguientes declaraciones:

- 1.-** Decretar el divorcio del matrimonio religioso por ellos contraído el día 22 de abril de 1995 en la Parroquia Santo Domingo de Popayán, Cauca, debidamente registrado ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad bajo el indicativo serial Nro. 1073609.
- 2.** Declarar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los contrayentes y, en consecuencia, se ordene su liquidación por los medios establecidos en la Ley.
- 3.** Disponer que no existe obligación alimentaria entre los ex cónyuges, ya que cada uno velará por su propio sustento.

4. Disponer que los ex cónyuges tendrán domicilios separados y no intervendrá en la vida privada del otro.

5. Disponer la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, oficiando a los funcionarios del estado civil competentes para llevar a cabo dicha inscripción.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 099 del 28 de enero de 2.021, ordenando darle a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales, de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, siendo el juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art 22 del C.G del Proceso. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que evidentemente se ha demostrado en el expediente con la copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores GERARDO ARCESIO POSADA CASTRO Y MARTHA CECILIA JOAQUI, en el que se hace constar que se casaron el día 22 de abril de 1995 en la Parroquia Santo Domingo de esta ciudad.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por

ellos contraído, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los bienes y a los hijos, cuando se han procreado, terminando las obligaciones recíprocas entre los consortes, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido. No hay lugar a pronunciarse sobre derechos y obligaciones en relación con los hijos, por cuanto las partes no los procrearon.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 22 de abril de 1995 en la Parroquia Santo Domingo de Popayán, Cauca, entre los señores GERARDO ARCESIO POSADA CASTRO Y MARTHA CECILIA JOAQUI, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 76.320.563 y 34.563.549, respectivamente, debidamente registrado ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad bajo el indicativo serial Nro. 1073609. Lo anterior, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores GERARDO ARCESIO POSADA CASTRO Y MARTHA CECILIA JOAQUI. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las

copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 018 del día 08/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e2d6631ff34e14692583c3c7e5dd9e3cf8c1d121ef677e691dded906d2
c0f5f**

Documento generado en 08/02/2021 01:49:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>